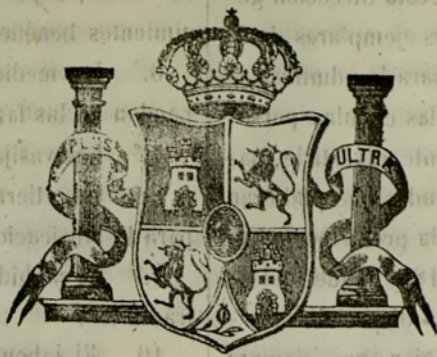


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 217.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel, acompañada de sus Augustas Hijas, salió ayer, á las tres y media de la tarde, de Santander con direccion á Ontaneda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica la Real orden de 31 de Julio anterior que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 50 de la ley de presupuestos vigente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Subsecretaría y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrogable plazo de un mes á esa

Subsecretaría y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo afectuaren renunciarán á figurar en los escalafones.

3.º Que por esa Subsecretaría se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores á quienes corresponda la mas escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consiguen.

4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la Gaceta oficial, señalando un plazo de 30 dias, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.

5.º y último Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.

Y á fin de cumplir lo que en la preinserta Real orden se determina, se servirá V. S. tener presentes las siguientes prevenciones: 1.ª Certificar al pie de cada hoja de servicios la conformidad de su contenido con los documentos que los interesados exhiban. 2.ª Remitir dentro de los quince dias siguientes al plazo señalado para la presentacion de las hojas, relaciones ajustadas á los adjuntos modelos, en las cuales figuren todos los individuos por riguroso orden de antigüedad en las plazas que desempeñen, ó en el último destino que hayan desempeñado los cesantes, acompañando al mismo

tiempo á estas relaciones las hojas de servicio comprobadas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los empleados de la Administracion civil, así activos como cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernacion, que residan en esta provincia, á fin de que dentro del mes actual presenten á mi Autoridad sus hojas de servicio documentadas si quieren, por creerse con derecho para ello, figurar en los escalafones respectivos.

Burgos 4 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece como obligatoria en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de una cartilla agraria.

Art. 2.º Se crea una cátedra de Agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en los estudios generales para el Bachillerato en cada uno de los Institutos del Reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás.

Art. 3.º Quedan suprimidas las cátedras de Agricultura en los Institutos en que existen como estudio de aplicacion.

Art. 4.º El Ministro de Fomento y la Direccion general de Agricultura,

Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agricola.

Art. 5.º Se reorganizarán los estudios de la Escuela superior de Agricultura con arreglo al plan que establece el Gobierno, oyendo al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º Todas las provincias de España tendrán derecho á establecer granjas-modelo experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Direccion general de Agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquellas que á juicio del mismo lo necesiten y por su importancia y condiciones lo merezcan.

Art. 7.º En los gabinetes de Fisica y en los laboratorios de Química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten sin otra retribucion que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen.

Art. 8.º Todos los domingos habrá una conferencia agricola en cada capital de las provincias de España sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesion explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.º Del mismo modo y en los mismos dias se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las perso-

nas que se presten á hacerlo, una cuestion referente á la industria agricola que más interese á la localidad.

A falta de otras personas el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Art. 10. La Direccion general de Agricultura publicará bajo su proteccion y dirigida por una Comision especial del Consejo superior del ramo, un periódico con el título de *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya adquisicion será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino, destinado á popularizar los conocimientos agricolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio.

Será Director de esta *Gaceta* un Consejero de Agricultura, y Redactor en Jefe un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno tendrán la obligacion de colaborar en esta *Gaceta* sobre los puntos que el Consejo de redaccion determine, el cual examinará y revisará los demás trabajos que en la misma se publiquen.

Art. 12. Las estaciones agronómicas publicarán en la *Gaceta agrícola*, y en la forma que el Consejero Director establezca, el resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen.

Art. 13. Se crea una Biblioteca agricola, bajo la proteccion del Ministerio de Fomento é inspeccion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas órdenes y reglamentos para que tenga inmediato efecto cuanto se dispone en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Lorenzo á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(De la Gaceta núm. 217.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Al remitir á V. S. esta Direccion general los dos adjuntos ejemplares de la nueva instruccion para la administracion y cobranza de las cédulas personales, cree conveniente advertirle, para desvanecer las dudas que pudieran ocurrir no obstante la prescripcion expresa del artículo 18 y lo que se desprende de las demás disposiciones relativas á la clasificacion, que siempre que un individuo se halle comprendido en dos ó mas categorías, debe proveerse de la cédula de mayor precio, incurriendo, si no lo hiciere, en la pena que señala el artículo transitorio; lo cual hará V. S. público por medio del Boletín oficial de esa provincia á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Del recibo de esta orden y su inmediato cumplimiento dará V. S. aviso á la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—Salvador Lopez Guizarro.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 211.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION PARA EL IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello mas por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expendan la Administracion pública.

4.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el artículo 18 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusase declarar ú ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalize por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, si no el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el país contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el día, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendrán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100

en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 16. La Direccion general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el dia y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto defenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaracion de ambos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar de dos dias.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infraccion en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que

la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis dias siguientes al en que la denuncia se presentare si ha lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres dias siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolucion condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador solo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.

Art. 21. Trascurrido el plazo de tres dias que marca el artículo 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion por la via de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificacion ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciando los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponérsele ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Ha-

cienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 17 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instruccion, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—Barzanallana.

(De la Gaceta núm. 217.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

La nueva instruccion del impuesto sobre ventas, de la que remito á V. S. tres ejemplares, contiene, con relacion á la anterior, modificaciones importantes que deben ser objeto de examen y estudio para los funcionarios que están llamados á intervenir en la gestion administrativa.

La claridad de las disposiciones reglamentarias y su escaso número fa-

cilitan su inteligencia hasta tal punto, que seria redundante indicar aquí las alteraciones que se han hecho; pero hay una entre ellas, sobre la cual debo llamar la atencion de V. S. con especial interés.

El último párrafo del art. 24 autoriza á la Direccion para celebrar conciertos con gremios ó particulares; y para que esto sea fructuoso, es de todo punto preciso, y de importancia suma, que esa Administracion se dedique con celo exquisito á adquirir datos verdicos sobre el número, clase y circunstancias de las operaciones diarias que realicen cada uno de los establecimientos mercantiles ó industriales, con cuyo conocimiento podrá V. S. deducir las de cualquiera gremio. Utilizando las matriculas del subsidio, poniendo en actividad á los investigadores y dando impulso vigoroso y buena direccion á sus trabajos, no hay duda que logrará V. S. formar una verdadera estadística de los contribuyentes al impuesto en cada uno de los pueblos de esa provincia; estadística que le servirá de base para deducir los valores probables del impuesto, y proponer los conciertos que juzgue convenientes sin incurrir en errores que rebajen su prestigio, sino que, antes por el contrario, hagan honor á su inteligencia y celosa iniciativa. Dedíquese V. S. á ello con prontitud y perseverancia, haciendo saber á los contribuyentes que si en la primera época del impuesto fue natural y discreto no hacer uso riguroso de la penalidad, es ya tiempo de aplicarla, y seguramente se aplicará sin mas treguas ni consideraciones.

El impuesto es ya bien conocido; sus bases y reglamentacion se han simplificado; los elementos de su administracion especial van á aumentarse; á la sombra de la paz, de que dichosamente goza el país, se desarrollan la produccion, el comercio, la industria y el tráfico; y todas estas favorables circunstancias inauguran en la gestion económica un periodo de regularidad y de eficacia que debe mejorar rápida y considerablemente el valor de los impuestos.

Por mera prudencia se ha presupuestado escaso el de ventas; pero esto no ha de servirle á V. S. de norma, cuando existe la mas firme persuasion de que pueden y deben obtenerse cuantiosos rendimientos.

Sírvase V. S. dar pronto aviso del recibo de esta circular, y de que se consagra con actividad á reunir los datos estadísticos que en ella se expresan, de cuyo resultado deberá remitir

un resumen á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 9 del corriente y hora de las cinco de su tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por D. Julian Fournier y diez y ocho vecinos mas de esta Ciudad contra la formacion de secciones verificada por el Ayuntamiento de la misma para el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal.

Lo que se anuncia en este Boletin con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 5 de Agosto de 1876.

EL VICEPRESIDENTE,
VICTORIANO ZUMARRAGA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Miguel Bravo Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fe: que en la causa que en este Juzgado se instruye contra Angel Rozas y Abad, natural y vecino de Villalmanzo, sobre robo en la iglesia de Tejada, verificado en la noche del 13 de Marzo último, se ha dictado el siguiente

Auto.—Resultando que principiada esta causa por el robo verificado en la iglesia de Tejada en la noche del trece de Marzo último, se han practicado cuantas diligencias han sido conducentes al esclarecimiento del hecho, declarando procesado á Angel Rozas Abad (a) Conejo, el cual ha sido llamado por requisitorias. — Considerando que ha transcurrido el plazo fijado en las mismas sin que haya comparecido ni sido capturado dicho procesado; y que en su virtud, y una vez terminado el sumario, debe suspenderse su curso hasta que el ausente se presente ó fuere habido.—Vistos los artículos 133 y 134 de la ley de Enjuiciamiento, S. Sria. por ante mí el Escribano dijo: Se declara terminado el sumario en esta causa y rebelde á Angel Rozas y Abad (a) Conejo, y archívense las actuaciones hasta tanto que se presentara ó fuera habido.—Póngase este auto en

conocimiento del Promotor fiscal; y para la notificacion del procesado, mediante á su rebeldía, publíquese en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, consultándose este auto con S. E. el Tribunal Superior, remitiendo al efecto la causa por el conducto y forma prevenidos. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido. Lerma veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Doy fe, Hipólito del Campo.— Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

El auto inserto es conforme con su original, obrante en la causa de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y á fin de que tenga lugar su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, segun en el mismo se ordena, pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — Miguel Bravo Revilla.—V. B.—Hipólito del Campo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el dia 27 de Julio último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Lutgarda Carbonell y Freixa, hija de D. Francisco, miliciano nacional de Reus.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de la interesada.

Burgos 3 de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exáctas de la Universidad de Valencia, la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometria rectilínea y esférica y Geometria de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia facultad y seccion y los nu-

merarios de los Institutos que desempeñen en propiedad cátedra de la facultad y seccion á que corresponda la vacante, siempre que tengan el título competente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. — Es copia: El Secretario general, P. I., el Oficial 1.º, Luis S. Roman.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

Don Santiago Arias Garibaldi, Comisario de Guerra de primera clase, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hago saber: que habiendo de celebrarse segunda subasta pública para la contratacion de materiales mas usuales y necesarios en dos años para la Comandancia de Ingenieros de esta Capital, segun los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas del Parque de Ingenieros, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion del suministro de arena, madera, clavazon ordinaria y herrajes sencillos ó comunes que puedan necesitarse en dos años en el ramo de fortificacion de la Comandancia de Ingenieros de Burgos, en igual número de lotes que las cuatro clasificaciones expresadas, para que puedan hacerse proposiciones separadas de cada artículo de consumo, adjudicable al que reporte mayor beneficio sin faltar á las condiciones estipuladas en dichos pliegos facultativos y económicos.

La subasta tendrá lugar en el referido Parque de Ingenieros el dia treinta de Agosto próximo venidero ante el Comisario de Guerra que ejerciere las funciones de Interventor, dando principio á la una en punto del mediodia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que presentará en el acto personalmente el interesado ó persona legítimamente autorizada y que pueda sostener competencia en caso de haber paridad en dos ó mas proposiciones.

Será nula la proposicion que no acompañe el documento que acredite el depósito cuando fuere de los artículos de consumo que lo tuvieren marcado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio para el suministro de materiales de Ingenieros de la Comandancia de Burgos de los pliegos de condiciones aprobados por el Ministerio de la Guerra, me comprometo y obligo á contratar este servicio por dos años en los precios y lotes siguientes:

La arena á... tantas pesetas el metro cúbico.

La madera á..... á tantas id. el m.² ó m.³

Y así sucesivamente en los demás artículos en pesetas y céntimos y en metros, millares y kilogramos, segun el lote de que se trate.

Burgos 31 de Julio de 1876.—Santiago Arias.

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

No habiéndose presentado proposiciones en el primer remate de los derechos de consumo de esta villa, de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, celebrado el dia 30 del corriente mes, el Ayuntamiento ha acordado aumentar los precios de venta de dichas especies con la exclusiva que se consignan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, y bajo cuya circunstancia se anuncia el segundo remate para el dia 9 de Agosto próximo á las 10 de su mañana en la casa Ayuntamiento de esta citada villa. Lo que se anuncia para conocimiento de todos.

Villamayor de los Montes 31 de Julio de 1876. — El Alcalde, Esteban Saiz.

Anuncios particulares.

VENTA

DE UN SOLAR DE EDIFICACION
con vistas á las calles de San Juan,
Cantarranas y la Moneda.

A voluntad de su dueño
SE VENDE UN SOLAR PARA
EDIFICACION, QUE MIDE
7.022 PIES CUADRADOS,
con luces á las calles de
San Juan, Cantarranas y la
Moneda. En la casa número
1.º de la calle de Abellanos,
piso entre suelo, darán
razon y enterarán del precio
y condiciones.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL